

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MARIE M. BERRÍOS
VEGA

Recurrida

PEDRO E. CUEVAS
NEGRÓN

Peticionario

VS.

EX PARTE

KLCE202201100

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Relaciones de Familia
y Menores de
Bayamón

Caso Núm. D
DI2019-0574

Sala: 306

SOBRE: DIVORCIO
(CONSENTIMIENTO
MUTUO)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

El 11 de octubre de 2022, el Sr. Pedro E. Cuevas Negrón (señor Cuevas o peticionario) compareció ante nos mediante un recurso de *certiorari* y solicitó la revisión y revocación de una *Orden* emitida el 1 de septiembre de 2022 y notificada el 9 de septiembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI determinó que el asunto relativo al crédito que presuntamente le corresponde al peticionario por concepto del pago que realizó por la hipoteca que grava la propiedad privativa de la Sra. María M. Berrios Vega (señora Vega o recurrida) durante el matrimonio se debe dilucidar en el caso civil núm. CZ2022CV00048 sobre ejecución de hipoteca y cobro de dinero.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **revocamos** la *Orden* recurrida. Veamos.

I.

El 21 de marzo de 2003, la señora Berrios adquirió una propiedad privativa en el barrio Mana de Corozal.¹ Posteriormente, el 27 de noviembre de 2004, el señor Cuevas y la señora Berrios contrajeron matrimonio bajo el régimen de Sociedad Legal de Gananciales. Durante su matrimonio, el 3 de noviembre de 2005, las partes suscribieron un Pagaré Hipotecario por la suma principal de cuarenta y cinco mil (\$45,000.00) dólares a favor de First Bank para garantizar un préstamo.² Dicho pagaré estaba supuesto a vencer en diciembre del año 2020. Sin embargo, el peticionario y la recurrida dejaron de hacer los pagos correspondientes a la deuda antes descrita. Consecuentemente, el 27 de abril de 2022, First Bank presentó una *Demanda* de Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca en contra de las partes de epígrafe.³ Este caso está ventilándose en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón bajo el caso civil núm. CZ2022CV00048.

Cabe precisar, que previo a que se presentara la *Demanda* antes mencionada, el señor Cuevas y la señora Berrios presentaron una **petición de divorcio bajo la causal de consentimiento mutuo** y el TPI, en el presente pleito, emitió una *Sentencia* a estos efectos el 6 de junio de 2019 la cual fue notificada el 7 de junio de 2019.⁴ Mediante esta, declaró Ha Lugar la petición de divorcio por consentimiento mutuo e indicó que las partes adquirieron bienes y los mismos fueron divididos previo a la presentación de la petición a excepción de una casa que fue construida en el solar privativo de la Sra. Berrios. Además, señaló que las partes acordaron que dicha propiedad iba a permanecer como hogar seguro. Por último, puntualizó que las partes estipularon que ambos continuarían

¹ Véase, pág. 3 del apéndice del recurso.

² Íd., págs. 7-8.

³ Íd., págs. 4-6.

⁴ Íd., págs. 19-20.

realizando el pago de la hipoteca a favor de First Bank. A pesar de que se acordó lo antes expuesto, el señor Cuevas dejó de pagar su parte de la hipoteca.

Por ende, el 7 de marzo de 2022, la señora Berrios presentó una *Moción de Ejecución de Sentencia* en la cual alegó que tuvo que pagar la totalidad de cuatro (4) meses de la hipoteca y, por ende, el señor Cuevas había incumplido con la *Sentencia* que se dictó el 6 de junio de 2019.⁵ A estos efectos, le solicitó al TPI la ejecución de la *Sentencia* y que le ordenara al peticionario a pagarle la mitad de los pagos que ésta realizó en los cuatro (4) meses correspondientes al pago de la hipoteca.

En respuesta, el 6 de abril de 2022, el señor Cuevas presentó una *Réplica a Moción en Ejecución de Sentencia*.⁶ En primer lugar, argumentó que los pagos que efectuó la recurrida se realizaron previo a que la *Sentencia* adviniera final y firme y, por ende, eran de exclusiva responsabilidad de esta última por no haber solicitado permiso al tribunal para realizarlos. **Por otra parte, sostuvo que en vista de que la propiedad inmueble gravada por la hipoteca era privativa de la señora Berrios, procedía reconocer un crédito a su favor por los pagos que realizó la Sociedad Legal de Gananciales a la hipoteca del bien privativo de la recurrida desde la fecha del matrimonio hasta su disolución.** Específicamente, alegó que los pagos hechos al principal de la hipoteca por la sociedad legal de gananciales había sido la cantidad de (\$32,754.71). Consecuentemente, razonó que se le debía un crédito por el monto de (\$16,377.35).

Evaluada las posturas de ambas partes, el 28 de abril de 2022 y notificada el 29 de abril de 2022, el TPI emitió una *Orden* en la cual se expresó en torno al asunto del pago de la hipoteca que

⁵ Íd., págs. 21-22.

⁶ Íd., págs. 26-29.

realizó la recurrida.⁷ Específicamente, le ordenó al señor Cuevas a reembolsarle a la recurrida la cantidad de \$886.26 por el pago de la hipoteca y a pagar el 50% de los atrasos de la hipoteca. **Sin embargo, no realizó una determinación en cuanto al argumento del peticionario relacionado al crédito que presuntamente le correspondía.**⁸ En desacuerdo, el 12 de mayo de 2022, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración*.⁹ En primer lugar, argumentó que no procedía el reembolso que reclamó la señora Rodríguez. Por otro lado, y en lo pertinente al asunto ante nos, el señor Cuevas **insistió que procedía un crédito a su favor correspondiente los pagos que realizó del principal de la hipoteca en cuestión. Sostuvo que era un asunto que se debía atender puesto que la propiedad sobre la cual se realizaron los pagos de la hipoteca no fue incluida en la división y liquidación de los bienes que se realizó previo a presentar la petición de divorcio.**

El 27 de junio de 2022, se celebró una vista y en esta, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración del señor Cuevas e indicó que los créditos que este solicitó por los pagos de la hipoteca que había realizado durante el matrimonio, era un asunto que se debía atender en el pleito civil número CZ2022CV0046 sobre ejecución de hipoteca y cobro de dinero.¹⁰ A su vez, determinó que el peticionario debía pagar la cantidad de \$886.26 por concepto del reembolso solicitado por la recurrida en dos pagos por separado. Sin embargo, posteriormente, el TPI emitió y notificó una *Resolución* el mismo día de la vista, a saber, el 27 de junio de 2022 y determinó

⁷ Íd., pág. 71.

⁸ Como podemos observar, el TPI atendió el reclamo de la señora Berrios relacionado al pago de la hipoteca que le correspondía al señor Cuevas, sin embargo, rechazó atender el reclamo de este último en cuanto al crédito que presuntamente le correspondía por el pago de la hipoteca que realizó durante el matrimonio.

⁹ Íd., pág. 72-85.

¹⁰ Íd., pág. 87-89.

lo siguiente: (1) declaró No Ha Lugar a la reconsideración en cuanto al reembolso de \$886.26 del pago de la hipoteca y (2) declaró Ha Lugar lo relativo al pago del 50% de los atrasos de la hipoteca, a los efectos de que dicho asunto se continuara dilucidando en el caso civil núm. CZ2022CV00048 sobre ejecución de hipoteca y cobro de dinero.¹¹ Como podemos fijarnos, **el TPI no hizo determinación alguna en cuanto al crédito que reclamó el peticionario.**

Ante la falta del TPI de pronunciarse en cuanto al reclamo sobre el crédito que presuntamente le corresponde al peticionario, el 6 de julio de 2022, este último presentó una *Moción en Solicitud de Reembolso*.¹² En síntesis, argumentó que el asunto relacionado al crédito por el pago del principal de la hipoteca que efectuó durante el matrimonio hasta su disolución se debía atender en el pleito de divorcio. Ello, toda vez que, por las partes haberse divorciado bajo la causal de consentimiento mutuo, era de aplicación la excepción en cuanto a que procede atender y adjudicar las controversias relacionadas a la liquidación de bienes gananciales en el mismo pleito de divorcio. La parte recurrida se opuso a dicha moción, sin embargo, se limitó a discutir otros asuntos que no estaban relacionados al argumento del peticionario sobre el crédito.¹³

Así las cosas, el 1 de septiembre de 2022 el TPI emitió una *Orden* que fue notificada el 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se limitó a expresar lo siguiente: “El Tribunal se reitera en su determinación a los efectos de que el asunto relativo al bien inmueble se continúe atendiendo en el caso CZ2022CV00048”.¹⁴

En desacuerdo con esta determinación, el 11 de octubre de 2022, el peticionario presentó el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

¹¹ Íd., pág. 91.

¹² Íd., págs. 92-96.

¹³ Íd., págs. 97-98.

¹⁴ Íd., pág. 2.

Primero: Erró el TPI al determinar que la controversia del reembolso solicitado por el Sr. Pedro Cuevas debe ser dilucidada en el caso de ejecución de hipoteca número CZ2022CV00048.

Segundo: Erró el TPI al no resolver la solicitud de reembolso del aquí recurrente por pagos gananciales hechos a la hipoteca que grava un bien privativo de la señora Berrios Vega, cuando dicha controversia está íntimamente relacionada a la petición de divorcio específicamente sobre la división de bienes gananciales, lo cual hace innecesario hacer un pleito independiente, según la normativa vigente.

Tercero: Erró el TPI al no conceder el reembolso por la cantidad de \$16,377.35 a pesar de proceder en derecho, toda vez que determinar lo contrario constituye un enriquecimiento injusto máxime cuando los pagos de hipoteca realizados se hicieron para liberar de un gravamen hipotecario una propiedad privativa de la Sra. Berrios Vega.

Atendido el recurso, emitimos una *Resolución* el 13 de octubre de 2022, concediéndole a la parte recurrida el término de diez (10) días para presentar su oposición. Oportunamente,

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Comprany of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Íd.*, pág.175. Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.*

Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Íd.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

-B-

La sociedad legal de gananciales es el régimen económico supletorio que establece el Código Civil en ausencia de capitulaciones matrimoniales para administrar las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquier de los cónyuges durante el matrimonio. Arts. 1295 y 1267 del Código Civil, 31 LPRA ant. secs. 3621 y 3551.¹⁵ Bajo este régimen, “los cónyuges son los codueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, por lo que ostentan la titularidad conjunta de éste sin distinción”. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81, 93 (2011).

Dicho esto, cabe precisar que son bienes gananciales: (1) los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos; (2) los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o cualquiera de ellos; y, por último, (3) los frutos, rentas, o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges. Art. 1301 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3641. De otra parte y en lo pertinente al caso ante nos, como parte de las obligaciones de la sociedad legal de gananciales se encuentran los atrasos o créditos devengados durante el

¹⁵ Resaltamos que el cuerpo legal vigente en el momento que las partes se divorciaron era el Código Civil del 1930.

matrimonio por cualquiera de los cónyuges. Art. 1308 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3661.

Ahora bien, la sociedad legal de gananciales culmina con el divorcio o muerte de alguno de los cónyuges, momento en el cual nace una comunidad de bienes ordinaria entre los excónyuges, la cual se mantendrá hasta la liquidación y división de la antigua sociedad. *Island Holdings v. Sucn. Hernández Ramírez*, 201 DPR 1026, 1033 (2019). Esta comunidad post ganancial estará integrada por los bienes que constituían el activo de la masa común al momento de la disolución de la sociedad de gananciales, y a falta de un contrato o disposiciones especiales, se regirá por las normas dispuestas en los artículos 326 al 340 de nuestro Código Civil referentes a la figura de comunidad de bienes. Íd., pág. 1034. Cabe mencionar que dicha comunidad post ganancial existe hasta que se liquida finalmente la sociedad de gananciales y puede, por lo tanto, extenderse indefinidamente, pues la acción para liquidar la cosa común nunca prescribe. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 422 (2004).

En el caso particular de los divorcios por consentimiento mutuo, dado que los esposos no comparecen como partes adversas, se unen en un mismo procedimiento la causa de acción de divorcio y las causas de acción relacionadas con la custodia patria potestad de los hijos menores de edad, la liquidación de la sociedad legal de gananciales y los alimentos. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 627 (2004). A tales efectos, se les impuso el deber a las partes de presentar junto a su petición de divorcio estipulaciones de cómo se procederá con la división de los bienes, el sustento de las partes, y otros asuntos que sean de consecuencia del divorcio. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, 2022 TSPR 12 (2022). En cambio, bajo las otras causales de divorcio, la causa de acción de divorcio es independiente

a la causa de acción relacionada con la liquidación de la sociedad legal de gananciales. Íd.

Finalmente, según ha resuelto nuestra más alta curia, durante un proceso de divorcio por causal de consentimiento mutuo, los bienes que serán objeto avaluó, inventario, y liquidación son aquellos adquiridos con fondos de la sociedad legal de gananciales. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 206 (2006).

-C-

Nuestro ordenamiento jurídico le brinda al acreedor hipotecario tres (3) vías procesales distintas para hacer efectivo su crédito y ejecutar la garantía real del mismo, a saber, (1) procedimiento de ejecución de hipoteca por la vía ordinaria al amparo de Regla 51.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III; (2) un procedimiento ejecutivo sumario a tenor con la Ley Núm. 198 del 8 de Agosto de 1979, según enmendada, 30 LPRA sec.3701 *et seq.*; y, por último, (3) puede instar la acción ordinaria de cobro de dinero, con embargo de la finca, si lo desea, en aseguramiento de sentencia conforme lo dispone la Regla 51 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III. *Atanacia Corp. v. J.M. Saldaña, Inc.*, 133 DPR 284, 292 (1993).

En lo pertinente al caso ante nos, “[l]a vía judicial ordinaria para el cobro de créditos hipotecarios es de naturaleza mixta, es decir, contiene elementos de la acción real y la personal”. Íd. En consecuencia, el acreedor puede optar por tratar de obtener la satisfacción de la sentencia que sea dictada en reconocimiento de su crédito mediante requerimiento personal al deudor o mediante la ejecución de la garantía hipotecaria. *First Fed. Savs. v. Nazario et als*, 138 DPR 872, 880 (1995). Sin embargo, el reclamante tendrá derecho a un solo remedio, esto es, el pago de lo adeudado. Íd. El hecho de que dicha reclamación pueda hacerse efectiva mediante el

pago personal de la deuda o mediante la ejecución de la hipoteca, no significa que las demandas presentadas para ello contengan múltiples reclamaciones. *Íd.*

Ahora bien, la ejecución de hipoteca por la vía ordinaria se rige por las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil, a saber, la Regla 51.3 *et seq.*, 32 LPRA Ap. III y por la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, mejor conocida como *Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 30 LPRA secs. 6131-6163. Específicamente, la Regla 51.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51.3 (b), establece lo siguiente:

Toda sentencia dictada en pleitos sobre ejecución de hipoteca y otros gravámenes ordenará que la parte demandante recupere su crédito, intereses y costas mediante la venta de la finca sujeta al gravamen. Al efecto, se expedirá un mandamiento al alguacil, para que lo entregue a la parte interesada, en el que se disponga que proceda a venderla para satisfacer la sentencia en la forma prescrita por la ley para la venta de propiedad bajo ejecución. Si no se encuentra la finca hipotecada o si el resultado de su venta resulta insuficiente para satisfacer la totalidad de la sentencia, el alguacil o alguacila procederá a recuperar el resto del dinero o el remanente del importe de la sentencia de cualquier otra propiedad de la parte demandada, como en el caso de cualquiera otra ejecución ordinaria.

III.

Discutiremos los señalamientos de error formulados por el peticionario en conjunto por estar íntimamente relacionados entre sí. En su recurso de *certiorari*, el peticionario en síntesis argumentó que el TPI había errado al no resolver el asunto relacionado al crédito por concepto de los pagos que realizó del principal de la hipoteca en cuestión y resolver que los asuntos restantes relacionados al bien inmueble en controversia se debían dilucidar en el pleito civil núm. CZ2022CV00048. Sostuvo que era un asunto que se debía atender en el pleito sobre divorcio puesto que, conforme a derecho, en los divorcios por consentimiento mutuo, para efectos de su tramitación, la causa de acción por divorcio y la liquidación de la sociedad legal

de gananciales se unen en un mismo procedimiento. Le asiste la razón. Veamos.

Conforme al precitado derecho, en los procesos de divorcio por otras causales, a excepción de los divorcios por consentimiento mutuo, la causa de acción por divorcio y la liquidación de bienes gananciales se atienden en pleitos independientes. *Náter v. Ramos*, supra, pág. 627. Es decir, de ordinario, la Sala Especial de Relaciones de Familia no es la que tiene la competencia para dilucidar un proceso de liquidación de bienes gananciales. Sin embargo, como mencionamos anteriormente, en los casos de divorcio por consentimiento mutuo, el Tribunal Supremo ha resuelto que para efectos de su tramitación y por ser un proceso no contencioso, la causa de acción de divorcio y la relacionada a la liquidación de los bienes gananciales se unen en un mismo procedimiento. Íd. En estos casos, las partes realizarán estipulaciones sobre la división de bienes, el sustento de las partes y otras consecuencias del divorcio. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, supra. Ello, con el propósito de poner fin al litigio e incorporar unos acuerdos en el proceso judicial en curso. En atención a lo antes expuesto, el Juez que presida el pleito de divorcio por consentimiento mutuo, tendrá el deber de atender y adjudicar cualquier asunto relacionado a la liquidación de bienes gananciales.

En el caso de autos, el TPI atendió la controversia relacionada al reembolso que solicitó la señora Berrios por concepto del pago de la hipoteca que realizó posterior a que la Sentencia de divorcio adviniera final y firme. Sin embargo, resolvió que los otros asuntos relacionados al bien inmueble en cuestión se tendrían que dilucidar en el pleito civil núm. CZ2022CV00048 sobre ejecución de hipoteca y cobro de dinero. En consecuencia, no atendió el asunto del crédito que solicitó el peticionario por concepto del pago del principal de la hipoteca que realizó durante el matrimonio. Como es sabido, la

señora Berrios y el señor Cuevas se divorciaron por la causal de consentimiento mutuo. Por consiguiente, el asunto relacionado con el crédito que reclama el peticionario **es un asunto que le corresponde dilucidar a la Sala de Relaciones de Familia y no a la sala que está atendiendo el caso civil núm. CZ2022CV00048 sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca.** En virtud de lo antes expuesto, le devolvemos el caso a la sala de Asuntos de Relaciones de Familia para que determine si en efecto el peticionario tiene derecho al crédito solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y **revocamos** la *Orden* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones